



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva diecisiete (17) de septiembre del 2020. Al despacho la presentes diligencias para que la señora Jueza se sirva proveer en la materia. Dejando constancia esta secretaria que en atención a los eventos de la pandemia de COVID-19, se deja los siguientes hechos:

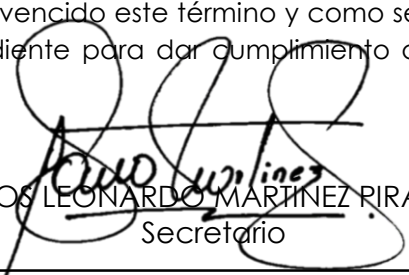
1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Que el proceso objeto de amparo constitucional 154074089002-2018-00040-00, regreso en físico, por los eventos ya descritos hasta el día, Lunes 14 de septiembre del 2020, razón por la que en atención a lo indicado por la OMS, que recalca que el virus del COVID-19 puede durar entre 1 y 2 días en superficies de madera, ropa o vidrio papel y hasta más de cuatros días en plásticos, billetes, mascarillas quirúrgicas y en el acero inoxidable, es que se dio un periodo de aislamiento para que garantizar la seguridad del personal que atenderá el proceso, en el despacho, vencido este término y como se puede apreciar, se realiza el ase a despacho correspondiente para dar cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil del Circuito.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRACIELA SARMIENTO LUIS
CAUSANTE: LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00040-00

En atención a lo manifestado por el secretario del despacho y como quiera que en providencia del fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, procedió a tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la defensa para los que pide protección, a través de apoderado, LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS, y que dice desconocidos por parte de este despacho en la causa de la referencia de la siguiente manera:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto a partir de las providencias de fecha seis (06) de junio de 2019, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, dentro de los Procesos de Pertenencia radicados con No. 2018-00040 y 2018-00041, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la Suspensión de términos, prevista en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 - y sus prórrogas - del Consejo Superior de la Judicatura o que en Acto Administrativo posterior se decrete, proceda a tomar la decisión correspondiente frente al requerimiento efectuado el 28 de febrero de 2019 en los Procesos de Pertenencia 2018-00040 (Folio 355) y, 2018-00041 (Folio 376).

El despacho constitucional, encontró que ante ausencia de motivación de los autos de fechas 9 de agosto de 2019, que declararon la nulidad de los proveídos del 18 de julio de 2019, en los procesos 2018-00040 (Folio 391), y el proceso 2018-00041 (Folio 416), las irregularidades contenidas en el requerimiento realizado el 6 de junio de 2019, avizoraban la vulneración al debido proceso que sufría el accionante. Por ende, se accedió a la tutela invocada, declarando sin valor y efecto lo actuado en ambos procesos a partir de las providencias de fecha 6 de junio de 2019, inclusive; y, se ordenó a este despacho, que en el término de tres (3) días siguientes a la terminación de la Suspensión de términos, prevista en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y sus prórrogas, proceda a tomar la decisión correspondiente frente al requerimiento efectuado el 28 de febrero de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019 en los Procesos de Pertenencia 2018-00040 (Folio 355) y, 2018-00041 (Folio 376), conforme lo enseña el art 317 del CGP y las consideraciones aquí expuestas.

a. Del caso en cuestión.

Este despacho en atención a la providencia de 28 de febrero de 2019, se le requirió para el cumplimiento de la obligación procesal de notificación, de los señores AURA, VICENTE, GERMAN, ARMANDO, ORLANDO, DESIDERIO, JOSE, GUSTAVO, FABIO Y WILLIAM LUIS VELA, para la conformación del Litisconsorcio necesario, concediendo en la fecha de febrero los 30 días que indica la norma. Si bien la parte activa dio movilidad al proceso como consta en folios 356 a 360, lo cierto es que no cumplió con la orden de cerrar el contradictorio, acción sin la cual sería imposible dar avance a la actuación procedimental.

En ese entendido, avizora el despacho que la notificación es un evento llamado a la búsqueda de la publicidad procesal, y es de vital importancia su concurrencia a fin de que se definan las partes legitimadas por activa y pasiva, para este evento se entenderá que la notificación personal, es por ende la notificación real, y que el aviso y el emplazamiento, son actos adyacentes que buscan la legalidad de la actuación cuando el acto personal es imposible, pero por ende debe ser coherente con la calidad del llamamiento que se hace, es decir, en el caso de la tratarse de herederos determinados de una persona, se entenderá surtida para cada uno de los legitimados conocidos y los desconocidos, por lo que la notificación por aviso, no llena la obligación de publicidad y llamado, sino que al contrario está incumpliendo la orden impartida en dos oportunidades por el despacho de darle movilidad a la causa de manera efectiva.

Todo lo anterior a fin de evitar las nulidades nacidas del artículo 133 del C.G.P., que indica en su numeral 8 que indica "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...", de que en una etapa avanzada del proceso, bien por la aparición de una figura procesal con derecho o en control de legalidad se obligue a retrotraer la actuación por la aparición de esta nulidad, debido a la premura de la activa en el cumplimiento de lo ordenado.

Como quiera que el artículo 317 en su numeral 1 indica que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Considerando todo lo anterior, sin que procediera respuesta efectiva de la parte interesada en el cumplimiento de la obligación expuesta, es pertinente considerar que existe una desobediencia hacia las órdenes impartidas en providencia del veintiocho (28) de febrero de 2019 y por lo mismo se procederá a su terminación y se ordenara su archivo inmediato.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como configura en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

